

## SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

### **MODIFICACION a los requisitos médicos relativos al personal técnico aeronáutico.**

---

JOSE VALENTE AGUILAR ZINSER, Director General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, con fundamento en los artículos 2 fracción I, 14, 16, 26 en la parte relativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 36 fracciones I, XV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 38 de la Ley de Aviación Civil; 2 fracción XVI, 4 fracción II, 5, 6, 7, 8 fracción I, inciso a), 9, 23 fracción V, 38 fracción IV, 39 fracciones I y II y 41 fracciones I, inciso b), y II, inciso c) del Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico; 1, 2 fracciones XVII y XVIII bis, 5 fracciones I, II y III y 9 del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte; 10, fracción V y 24 fracciones I y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con los numerales 1.2.5.2, 1.2.5.2.2, 1.2.5.2.3, 1.2.5.2.4 y 1.2.5.2.5 del Manual de Medicina de Aviación Civil publicado por la Organización de Aviación Civil Internacional de las Naciones Unidas, los pilotos comerciales de aeronave de ala fija, pilotos comerciales de aeronave de ala rotativa y pilotos de transporte público ilimitado de ala fija o de ala rotativa, deberán practicarse evaluaciones médicas con una periodicidad máxima de 12 meses, la cual se reducirá a seis meses cuando pasen de 40 años de edad. De igual forma, se recomienda que los controladores de tráfico aéreo que hayan cumplido 50 años de edad se sometan a evaluaciones médicas con una periodicidad de 12 meses.

Que el artículo 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone que el personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación deberá contar con la licencia respectiva que expida la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para lo cual la persona interesada debe sustentar los exámenes de aptitud psicofísica, así como sujetarse a los reconocimientos médicos que para cada ramo de servicios señale esa Ley, sus reglamentos y disposiciones legales aplicables.



Que el artículo 9 del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte establece que el personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación deberá practicarse, con la periodicidad y en los términos que determine el requisito médico que corresponda, el examen psicofísico integral, a fin de evaluar su estado de salud y dictaminar su aptitud o no aptitud psicofísica para realizar las actividades que su licencia federal le confiere.

Que el Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico estipula en su artículo 8, fracción I, inciso a), que las Constancias de Aptitud Psicofísica para piloto privado de aeronave de ala fija y helicóptero, planeador, aerostato y sobrecargo, tendrán una vigencia de veinticuatro meses.

Que los Requisitos Médicos relativos al Personal Técnico Aeronáutico establecen en su Artículo Noveno, párrafo segundo, que el personal de los grupos 2 y 3 deberá someterse a un examen psicofísico integral, a efecto de evaluar su aptitud psicofísica para realizar un desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su licencia federal le confiera, con una periodicidad de un año los menores de cincuenta años, y cada seis meses a partir de los cincuenta años cumplidos, con excepción de sobrecargo, que se deberá someter a un examen psicofísico integral con una periodicidad de un año, independientemente de la edad.

Que con el objeto de unificar las disposiciones de los numerales 1.2.5.2, 1.2.5.2.2, 1.2.5.2.3, 1.2.5.2.4 y 1.2.5.2.5 del Manual de Medicina de Aviación Civil y el artículo 8, fracción I, inciso a) del Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico con lo establecido en el Artículo Noveno de los Requisitos Médicos relativos al Personal Técnico Aeronáutico, antes referido, he tenido a bien expedir la siguiente:

#### **MODIFICACION A LOS REQUISITOS MEDICOS RELATIVOS AL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO**

**ARTICULO UNICO.-** Se modifica el Artículo Noveno, párrafos primero y segundo, de los Requisitos Médicos relativos al Personal Técnico Aeronáutico, para quedar como sigue:

**“Artículo Noveno.-** El Personal Técnico Aeronáutico del Grupo 1 deberá someterse a un Examen Psicofísico Integral, a efecto de evaluar su Aptitud Psicofísica para realizar un desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera, con una periodicidad de un año los menores de cuarenta años, y cada seis meses a partir de los cuarenta años cumplidos.

El Personal Técnico Aeronáutico de los Grupos 2, 3 y 4 deberá someterse a un Examen Psicofísico Integral, a efecto de evaluar su Aptitud Psicofísica para realizar un desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera, con una periodicidad de dos años. El Personal Técnico Aeronáutico de los Grupos 2, 3 y 4, excepto el personal de tierra contemplado en el Grupo 3 antes referido, a partir de los cuarenta años cumplidos deberá someterse a un Examen Psicofísico Integral con una periodicidad de un año.

...”

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente modificación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Los dictámenes y constancias de aptitud psicofísica emitidos por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación, continuarán vigentes en los términos en que fueron emitidos, hasta la conclusión de su vigencia.

Los dictámenes y constancias de aptitud psicofísica que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente modificación, se emitirán conforme a lo dispuesto en este documento.

**TERCERO.-** Salvo lo dispuesto en el Artículo Unico de la presente modificación, los demás artículos de los Requisitos Médicos relativos al Personal Técnico Aeronáutico continúan vigentes en sus términos.

Dado en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil once.- El Director General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, **José Valente Aguilar Zinser**.- Rúbrica.